

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24-02-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que las medidas cautelares van a continuación de la demanda.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 315
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00002-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA
Demandadas: ANA MARIA CARDONA LOPEZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA en contra de ANA MARIA CARDONA LOPEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

LETRA DE CAMBIO por valor de \$1 ' 200.000 de pesos mcte., con fecha de creación 19-12-2019 y vencimiento 04-03-2020, firmada y aceptada por la parte demandada a favor de CARLOS JAVIER ARENAS MEJIA quien endosa en propiedad a CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos

por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de la señora ANA MARIA CARDONA LOPEZ como funcionaria en el cargo de JEFE DE ENFERMERIA en la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS en un monto correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA en contra de ANA MARIA CARDONA LOPEZ, por la siguiente suma de dinero.

Por QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 05 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Notificar a la parte demandada en la siguiente dirección:

ANA MARIA CARDONA LOPEZ: CALLE 42 No. 21-15 ALTOS DE GRANADA - MANIZALES-CALDAS. No registra correo electrónico.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA MARIA CARDONA LOPEZ como funcionaria en el cargo de JEFE DE ENFERMERIA en la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por los aquí demandados, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MIGUEL TRONCOSO GOMEZ para que represente a la parte demandante en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-02-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor Pagador
NUEVA EPS
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
CORREO: lucy.capador@nuevaeps.com.co
Y secretaria.general@nuevaeps.com.co

Oficio No. 244

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00002-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA CC. 30.301.116
Demandadas: ANA MARIA CARDONA LOPEZ CC. 1.002.590.559

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

..." -El embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA MARIA CARDONA LOPEZ como funcionaria en el cargo de JEFE DE ENFERMERIA en la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por los aquí demandados, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria